

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**Atn. Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez**

[notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 11001-02-03-000-2025-03095-00.

**ACCIONANTE:** HERNÁN DARÍO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ

**ACCIONADO:** SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**VINCULADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con el NIT 860.026.182-5, sociedad anónima, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia; tal y como consta en el poder especial otorgado para la presente actuación, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por los señores **HERNAN DARIO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ** en contra de la **SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de los accionantes, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

### **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Previo a entrar a las consideraciones jurídicas por las que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, es sumamente importante hacer un énfasis sobre lo que acá pretende la parte accionante (y demandada en el proceso que da génesis a esta acción); y esto no es más que exonerarse de una responsabilidad económica como parte vencida en el proceso, así como, sanear su omisión de estipular dentro de las pretensiones del llamamiento en garantía la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio, pretendiendo entonces un fallo *extrapetita*. Lo anterior no es de menor envergadura, si se tiene en cuenta que la parte tutelante, como apoderado judicial, no realizó estipulación alguna dentro de su llamamiento en garantía, con el objetivo que se de aplicación al artículo 1128 del Código de Comercio, y por consiguiente condenar a mi representada al pago de los gastos del proceso, si consideraba que era procedente. Así las cosas, queda claro que el accionante pretende de forma clara y expresa, ignorar las disposiciones establecidas en el artículo 281 del Código General del Proceso, pues el interés del pago de aquellos emolumentos, que hoy exige por vía de tutela, no fueron señalados por el mismo, sino hasta la presentación de su recurso de apelación.

De esta forma, el tutelante, sin consideración o justificación alguna y en un desentendimiento de la

normatividad vigente, pretende que en sede de amparo, se le exonere de alguna forma a cumplir con la norma procesal de carácter imperativo establecida en los artículos 65, 365 y 281 del Código General del Proceso, los cuales resultan de imperativo cumplimiento para las partes inmersas en la litis, y por consiguiente se les justifique un comportamiento que en sí mismo no encuentra justificación alguna, buscando que un fallo se realice *extrapetita*, buscando sanear una omisión en las pretensiones de su llamamiento en garantía.

En resumidas cuentas, lo que deben tener en cuenta los Honorables Magistrados es que la parte accionante está haciendo uso de la acción constitucional de tutela con el objetivo de convalidar sus conductas omisivas en su calidad de llamante en garantía.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- **IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EXCLUSIVAMENTE PARA ALLIANZ SEGUROS POR CUANTO CONSTITUIRÍA UN FALLO EXTRAPETITA.**

Debe advertirse que la decisión de los jueces de primera y segunda instancia, respecto a condenar a las costas procesales y agencias en derecho a cada uno de los demandados los señores HERNANDO DARIO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, así como a la demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. es conforme a derecho, por cuando las intenciones del actor buscan abiertamente evitar la aplicación del principio de congruencia (art. 281 del Código General del Proceso), en tanto, con el llamamiento en garantía se omitió estipular dentro de sus pretensiones la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio, concerniente al pago de los gastos del proceso por parte de la compañía aseguradora, y en las etapas procesales subsiguientes tampoco hizo mención expresa a dicha expectativa.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez debe ceñirse estrictamente a lo pedido por las partes, y no le está permitido conceder más allá de lo solicitado en la demanda o en el llamamiento en garantía ni por conceptos distintos a los reclamados, lineamientos que el a quo y ad quem cumplieron a cabalidad.

El principio de congruencia, expresión del derecho al debido proceso y a la defensa, exige que el juez respete el marco trazado por las partes en sus peticiones, delimitadas únicamente por las expectativas personales que se esperan satisfechas dentro de la actuación, con suma independencia del resultado. Sobra con leer el artículo 281 que menciona el tema, bajo el siguiente aspecto:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

Lo anterior no resulta de menor resorte, si se aprecia que el legislador desde el Artículo 65 ibidem ha dado las mismas tratativas al llamamiento en garantía, que al escrito de demanda, al señalar que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”* Así las cosas, queda claro que dentro del llamamiento en garantía,

mecanismo establecido para pretender de otro la indemnización por las resultas del proceso, era menester que se delimitaran las pretensiones que se requerían del llamado, siendo la oportunidad procesal pertinente para ello. Así las cosas, cualquier decisión que exceda dicho marco, como pretende el accionante, afecta gravemente la seguridad jurídica y debe ser revocada. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*(...) son los involucrados en el conflicto, con sus escritos, quienes delimitan el contorno del debate, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, acceder a menos de lo pedido o desbordando los alcances esbozados (...) Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que (...) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, **no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración**, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (...) Y en ese mismo pronunciamiento recordó como (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso'<sup>1</sup>. (CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304).*

En el caso sub examine, los jueces de primera y segunda instancia dieron cumplimiento al principio de congruencia, dado que, el artículo 65 del CGP establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 de la misma normativa. En particular, el numeral 4 de dicho artículo exige que se expresen con precisión y claridad las pretensiones que se plantean. Sin embargo, en los llamamientos en garantía realizados por el señor HERNANDO DARIO MORENO ALGARRA y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, respecto a las pretensiones, solo se consigna lo siguiente:

**PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO**

1. Solicito que dentro de este mismo proceso se defina sobre la relación sustancial que existe entre mi poderdante con la llamada en garantía ALLIANZ Seguros S.A. expedidora de la póliza de seguro de automóviles No. 22225426 Referencia 0 para el vehículo de placa ZYV656 y respecto a los hechos y pretensiones de la demanda principal.

<sup>1</sup> Sentencia SC3928-2020 de 19 de octubre de 2020 M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

2

2. Como consecuencia de lo anterior solicito que, en el evento en que el Despacho considere que existe una responsabilidad de mi poderdante en el fallecimiento de la señora Candelaria Fernández Cárdenas y en los perjuicios ocasionados a sus hijas Aura Mercedes, Martha Patricia, Marisol, Elba Nidia y Yury Paola Martín Fernández, el Juzgado declare que los valores a indemnizar deben ser pagados por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en cumplimiento del contrato de seguro.

De modo que, brilla por su ausencia que exista dentro de dicho escrito pretensión alguna relacionada siquiera de forma discutible con la aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio, o relacionada con el cubrimiento de los costos del proceso, lo que impide al juez pronunciarse o realizar una condena en este sentido

En tal sentido, la decisión de la Sala Civil- Tribunal Superior del Distrito Judicial e Bogotá debe permanecer incólume, puesto que lo contrario daría lugar a un fallo en extrapetita, puesto que se trataría de una decisión por encima de lo pedido por la parte llamante en garantía y por tanto estaría en contra de los principios rectores del debido proceso, defensa y congruencia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare improcedente la acción de tutela impetrada.

- **LA ACCIONANTE PRETENDE UTILIZAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO UNA VÍA PARA CONVALIDAR SUS CONDUCTAS DE INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES PROCESALES Y SANEAR SU PROPIA INCURIA.**

Al respecto, resulta necesario mencionar que la parte accionante pretende hacer uso de la sede de tutela, la cual inherentemente ha sido utilizada para defender derechos fundamentales, con el simple objetivo de sanear su propio error y omisión al no señalar dentro de las pretensiones de su llamamiento la aplicación del artículo 1128 del C.Co, tratando entonces de convalidar su propio error procesal, y buscando que el fallo se realice *extrapetita*.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de "*NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*", en los siguientes términos:

*"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. 27 de febrero de 2017. M.P. Luis Gabriel Moreno G. Expediente T-5.485.856.

*del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso [89].*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma [90].*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación [91].”.*

Así las cosas, se debe tener en consideración que el extremo erige como pretensión de su acción constitucional que se le conceda un fallo extrapetita, bajo una errónea interpretación del artículo 1128 del Código de Comercio, justificando su propio error o incuria que no puede ser vista bajo ninguna óptica como una causal válida para acceder a la acción de tutela.

En síntesis, no puede ser más reprochable el hecho de no haber cumplido con las leyes procesales vigentes, en virtud del principio de debido proceso, defensa y congruencia, y pretender que aunque omitió establecer en sus pretensiones la aplicación del artículo 1128 del C.Co, se le conceda un fallo extrapetita y además haciendo aplicación a una figura que desnaturaliza completamente como es la contenida en el artículo 1128 del C.Co, en un acto de incuria, pretendiendo se le otorgue legalidad mediante vía de tutela a aquella actuación tan poco diligente de desconocimiento del debido proceso, sin siquiera haber cumplido con los requisitos de procedibilidad y induciendo un error interpretativo del contrato de seguro.

#### • **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

En cuanto a lo argumentado por el apoderado de los señores HERNANDO DARIO MORENO ALGARRA y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, respecto a que la condena en costas debe imponerse en su totalidad a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo el entendido de que los costos del proceso a los que se refiere el artículo 1128 del C.Co, corresponden a las costas procesales, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien el artículo 1128 del Código de Comercio dispone en su numeral 3 que el asegurador responderá, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, la interpretación de esta norma no puede hacerse de forma aislada ni automática para imponer a la aseguradora el pago del 100% de las costas procesales liquidadas judicialmente.

En efecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer la diferencia entre los “costos del proceso” y las

“costas procesales judicialmente liquidadas”, indicando que los primeros constituyen una cobertura a favor del asegurado dentro del amparo de defensa judicial previsto en la póliza, mientras que las segundas corresponden a una consecuencia procesal derivada del vencimiento en juicio, regulada por el Código General del Proceso. Así lo ha señalado la doctrina:

*“La Ley establece que serán de cargo del asegurador los costos del proceso en dos casos: cuando la víctima actúe contra el asegurado, caso en el cual deberá reconocer los gastos tanto de la víctima demandante como del asegurado demandado; cuando la víctima demanda al asegurador, hipótesis en la que este último tendrá que reconocer los gastos a la víctima demandante y **asumir sus propios gastos para enfrentar el proceso.**”*

*Esta obligación del asegurador habrá de cumplirse conforme al régimen del Código de Comercio y con independencia, en principio, de lo que acontezca con la condena de las costas prevista en los códigos de procedimiento. Por ejemplo, conforme al numeral 6 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas, pero ello no quiere decir que el asegurador no deba los costos del proceso, bien a la víctima demandante, al asegurado demandado o a los dos.<sup>3</sup>”*

Línea que comparte la jurisprudencia:

*“Partiendo entonces de que los costos del proceso y las costas procesales judicialmente liquidadas no son lo mismo, y que los costos del proceso son una cobertura a favor del asegurado,  **Cree esta sala el numeral 3º del artículo 1128 del C. Co. aplica al amparo de gastos del proceso o de defensa que establece la póliza de responsabilidad civil a favor del asegurado, y no directamente a las costas procesales judicialmente liquidadas** como restricción a la responsabilidad de la aseguradora vencida en ejercicio de acción directa.”<sup>4</sup>*

Distinción que tiene en claro la H. SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en tanto en su pare considerativa de la providencia del 15 de mayo de 2025, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación:

*“Por último, se otea que, el artículo 1128 del Código de Comercio no es aplicable al caso particular, en tanto, la condena en costas a cargo de Allianz Seguros S.A., Guillermo Moreno Gámez y Hernán Darío Moreno Algarra por partes iguales obedece al presupuesto de haber resultado vencidos en el proceso, lo que es distinto a los demás costos en que pudo incurrir la compañía de seguros y sobre los cuales no tiene facultad de recobro o subrogación contra el asegurado.”*

Por tanto, cuando la aseguradora es demandada en acción directa, como ocurre en el presente caso, la

<sup>3</sup> Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 269

<sup>4</sup> Sentencia de 18 de enero de 2023, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, M.P Carlos Mauricio García Barajas, Rad. 6600131030042015E030110970034(609)

condena en costas debe regirse exclusivamente por el artículo 365 del CGP, el cual establece en su numeral 1 que se condenará en costas a la parte vencida, y en su numeral 6 que, si hay dos o más litigantes condenados, estas deben distribuirse en proporción al interés de cada uno en el proceso, o en partes iguales si el juez no hace distinción.

En consecuencia, la aplicación automática del artículo 1128 del C. de Co. para trasladar a mi representada la totalidad de las costas judiciales resulta improcedente, pues no existe norma legal ni jurisprudencia que permita dicha condena. Por el contrario, se trata de conceptos jurídicos distintos y con efectos separados: uno contractual (la cobertura) y otro procesal (las costas).

- **LA VIA DE TUTELA NO ES EL MECANISMO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

En el marco de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, uno de los filtros más relevantes es la naturaleza del asunto objeto de discusión. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela no es el cauce adecuado para resolver debates contractuales ni para controvertir la aplicación de normas propias del derecho privado o del derecho procesal, salvo que se acredite una afectación directa, concreta e inmediata de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así, lo que se pretende a través de la presente acción no es la protección de un derecho fundamental, sino reabrir una discusión jurídica sobre el alcance y los efectos del artículo 1128 del Código de Comercio frente a la condena en costas, dentro de un proceso judicial previamente resuelto por los jueces competentes. Se trata, por tanto, de una controversia técnica y de interpretación normativa que no involucra de forma directa el núcleo esencial de derecho fundamental alguno, como exige el orden constitucional para la procedencia del amparo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que:

*“La acción de tutela es un mecanismo para la protección de derechos fundamentales. Los asuntos del conocimiento del juez de tutela deben contar con la presencia de un derecho fundamental el cual se considera presuntamente vulnerado. La Corte ha sostenido en repetidas ocasiones que, como regla general, la tutela no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que este no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.”<sup>5</sup>*

Y ha reiterado que:

*“Las diferencias surgidas entre las partes por causa o con ocasión de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por la vía de la tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos toda vez que quien se considere perjudicado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587/03

*con las reglas de competencia estatuidas en la ley.”<sup>6</sup>*

De lo anterior se colige que, en ausencia de una vulneración clara, grave e inminente de derechos fundamentales, y cuando el debate se centra en la interpretación de una norma legal aplicada en sede judicial dentro de un proceso ya concluido, no se configura ninguno de los supuestos que habilitarían la intervención del juez constitucional. La acción de tutela, por tanto, deviene improcedente al desvirtuarse su carácter excepcional y subsidiario, y al utilizarse como un mecanismo alterno para cuestionar decisiones judiciales de fondo, sin una afectación constitucional real.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-590 de 2005, sustituyó el concepto de vía de hecho por el de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según esta posición, la acción de tutela contra providencias judiciales está llamada a prosperar siempre y cuando se satisfaga los (i) requisitos generales de procedibilidad y (ii) por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha establecido la Corte Constitucional<sup>7</sup> que los jueces de tutela deben verificar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, conforme la naturaleza excepcional del mecanismo constitucional, por virtud de su carácter subsidiario. En efecto, ha enumerado que debe verificarse:

*“... (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela”.*

En lo que concierne al caso en concreto, existen varios factores que, al ser analizados, permiten llegar a la conclusión de que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad enmarcados por la alta corte al momento de presentar una tutela en contra de providencia judicial, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511/93

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Junio 8 de 2005. Expediente No. 53452-8100, Of. 212

Respecto del primer requisito general de procedibilidad, es decir, la relevancia constitucional que debe tener el caso que acá nos involucra, la Corte Constitucional<sup>8</sup> lo ha subrayado como el hecho de que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Es decir, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, al realizar un análisis detenido del escrito de tutela presentado por el apoderado de los señores HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, resulta evidente que no se identifica de manera clara ni específica cuáles derechos fundamentales se consideran vulnerados en perjuicio de sus poderdantes, únicamente hace alusión a que se afecta el patrimonio de sus mandantes, el cual, a su juicio, se encuentra amparado a través del contrato de seguro. Esta controversia, por su contenido y alcance, no trasciende al ámbito de los derechos fundamentales, ni reviste la entidad suficiente para activar el mecanismo excepcional de la acción de tutela, comoquiera que se ciñe sobre una simple controversia contractual. Además de que como ya se expuso previamente, la providencia del 15 de mayo de 2025 salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso y el principio fundamental de congruencia.

Por aquella razón, la decisión adoptada por el togado fue totalmente ajuste a derecho, y en virtud de ser el juez natural, es decir el presidente del proceso, también es el encargado de aplicar los efectos y consecuencias derivados del incumplimiento de las cargas procesales. Razón por la que el asunto de marras no tiene relevancia constitucional, toda vez que la ley procesal es totalmente capaz de dar una solución concreta a la problemática esgrimida.

En lo que respecta al cuarto requisito de procedibilidad, el cual establece que debe existir una irregularidad procesal capaz de incidir en la decisión tomada, no se encuentra configurado, toda vez que, en el caso en concreto y, al contrario, el Tribunal accionado tuvo estricta sujeción a la ley procesal a la hora de proferir la providencia atacada por cuanto se guio por lo estipulado en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso, y además acogió una correcta interpretación del artículo 1128 del código de Comercio y *del contrato de seguro*.

Es decir, está claro que el juez se debe ceñir a lo pretendido por las partes en la demanda o en el llamamiento en garantía, lineamiento que se cumplió y además acogió una correcta interpretación no solo del artículo 1128 del C.Co. sino también del contrato de seguro.

• **INEXISTENCIA DE BENEFICIOS PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EL SEÑOR HERNANDARIO MORENO ALGARRA, POR CUANTO NO ES EL ASEGURADO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA AUTO LIVIANO SERVICIO PARTICULAR N. 022225426/0.**

Ahora bien, y aún en gracia de discusión, debe resaltarse **de manera subsidiaria** que en el presente asunto no puede trasladarse a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. la carga del pago total de las costas procesales con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, por cuanto el señor HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA, conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito,

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. 17 de septiembre de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6750.628

no ostenta la calidad de asegurado ni se deriva para él beneficio alguno del contrato de seguro Póliza auto liviano servicio particular N. 022225426/0 celebrado entre la compañía demandada en la actuación principal y el propietario del vehículo, señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ.

El artículo 1128 del Código de Comercio dispone que:

*“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso **que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado**, con las salvedades siguientes:*

- 1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”*

De este precepto se infiere claramente que la obligación del asegurador de cubrir los “costos del proceso” opera exclusivamente respecto del asegurado, y no frente a terceros que no estén amparados por la póliza. En este caso, el señor HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA no ostenta la calidad de asegurado o beneficiario del contrato de seguro, pues la misma radica únicamente sobre el señor Guillermo Moreno Gámez, como se muestra a continuación:

Datos del Asegurado	
<b>Asegurado Principal:</b>	MORENO GAMEZ GUILLERMO CALLE 189 N 46-56 APTO 102 INT 7 MYRANDELA BOGOTA
<b>Email:</b>	donher-123@hotmail.com
<b>CC:</b>	4077376

Por el contrario, su calidad dentro del proceso es la de conductor directamente demandado y declarado solidariamente responsable, sin que exista constancia de que Allianz Seguros S.A haya asumido su defensa ni que su actuación estuviera amparada por la cobertura contratada. Es decir, no se cumplen los presupuestos del artículo 1128 del Código de Comercio para extender a él la protección del seguro.

Tampoco se ha demostrado que el asegurador haya otorgado consentimiento previo o haya prestado amparo de defensa judicial respecto del conductor, ni que el riesgo haya sido asumido expresamente por la compañía en relación con su conducta. Por tanto, no puede pretenderse que la aseguradora asuma las costas que le corresponden a un sujeto ajeno al contrato de seguro, cuya responsabilidad fue declarada de manera solidaria junto con el asegurado.

En consecuencia, la pretensión de trasladar el 100% de las costas procesales a mi representada no solo resulta improcedente, sino que desnaturaliza el contrato de seguro, el cual no puede ser interpretado extensivamente ni más allá de sus precisos términos. Como lo ha señalado la jurisprudencia, la cobertura de los costos del proceso bajo esta norma es contractual, no procesal, y debe operar dentro de los límites

objetivos del seguro.

Por lo anterior, y reiterando lo ya expuesto, no es procedente imponer a mi representada el pago de la totalidad de las costas procesales, máxime cuando no existe beneficio contractual ni amparo legal alguno a favor del señor HERNANDO DARÍO MORENO ALGARRA, lo que refuerza la legalidad de lo decidido por los jueces de instancia.

- **SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No.022225426/0, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar de forma subsidiaria que, en caso de que se ponga en tela de juicio la viabilidad de la acción de tutela invocada, pese a que la misma es abiertamente improcedente, el pago de los gastos relativos a la defensa del asegurado deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes, ni ser mucho menos adjudicable a un tercero el pago derivado de la afectación del contrato de seguro materializado en la Póliza 022225426/0, teniendo en cuenta que en aquella que dentro del mismo se pactaron las siguientes prerrogativas:

*“8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil*

*La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el 19 asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:*

*8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.*

*8.2.2 Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.*

*8.2.3 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía*

*8.2.4 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.*

8.2.5 Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.6 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.8 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

Por lo tanto, en caso de que se llegue a evaluar la presunta posibilidad de que se reconozcan rubros a favor del extremo actor en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro que es objeto de la litis principal que dio génesis a esta errada acción constitucional, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

De conformidad con lo previamente mencionado, se formulan las siguientes:

### III. PETICIONES

**PRIMERA: DENEGAR** las pretensiones de la Acción de Tutela, por cuanto se encuentran fundamentadas en el desconocimiento del principio de congruencia plasmado en la norma procesal, buscando la parte actora que se reconozcan unos valores que no fueron plasmados en su demanda, y por contera, buscando que el fallo atacado por sede de tutela sea *extrapetita*.

**SEGUNDA: DENEGAR** las pretensiones de la Acción de Tutela, comoquiera que parte de una incorrecta interpretación del Artículo 1128 del Código de Comercio, pues la parte demandante pretende que se paguen las costas procesales establecidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales difieren de los costos del proceso.

**TERCERA: DECLARAR** improcedente la acción constitucional, comoquiera que las controversias contractuales no son objeto de discusión a través de la sede de tutela.

**CUARTA: DECLARAR** improcedente la acción constitucional, al no cumplirse el requisito de existencia de irregularidades procesales, obligatorio para impetrarse en contra de providencias judiciales, por cuanto no cumplió con su deber de estipular de manera completa las pretensiones de su llamamiento en garantía.

**QUINTA: DECLARAR** probada la improcedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales ante el incumplimiento de la relevancia constitucional, y falta de irregularidades procesales, como consecuencia de que se pretende debatir una solicitud que no fue expresada en la primera instancia, a pesar de que la ley dé solución expresa a la incuria de la parte accionante.

**SEXTA:** De forma subsidiaria, se solicita a la colegiatura **PRONUNCIARSE** de fondo sobre la calidad de asegurado dentro de la presente actuación, así como de manera subsiguiente, respecto de las condiciones generales y particulares establecidas dentro del contrato de seguro Póliza auto liviano servicio particular N. 022225426/0

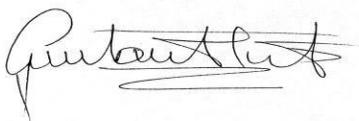
#### IV. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A, al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### V. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera 13 A No. 29-24, de Bogotá, D.C., correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No 19.395.114**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**




---

**PODER RADICADO: 11001-02-03-000-2025-03095-00 DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ**

---

**Desde** Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

**Fecha** Lun 7/07/2025 16:14

**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**CC** Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

1 archivo adjunto (91 KB)

PODER TUTELAGUILLERMO MORENO.pdf;

Estimado,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	11001-02-03-000-2025-03095-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNÁN DARÍO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

---

\*\*\*\*\*

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper

reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

\*\*\*\*\*

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL  
MS. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 11001-02-03-000-2025-03095-00  
**DEMANDANTE:** HERNÁN DARÍO MORENO ALGARRA Y GUILLERMO MORENO GÁMEZ  
**DEMANDADOS:** SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con el NIT 860.026.182-5, por medio de este acto confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co). Para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, rinda informe, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, y en general, para que realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, el apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, rendir informe, impugnar la sentencia, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,

**CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ**  
C.C. No. 3.229.696 de Bogotá  
Representante Legal para asuntos judiciales  
Allianz Seguros S.A.

Acepto,  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. 19.395.114**  
**T.P. 39.116. del C. S. de la J.**  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NIT: 860026182-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez	CC - 1032439324	Representante



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023		Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofia Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 04/04/2025	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.



**Certificado Generado con el Pin No: 7231041333192310**

Generado el 07 de julio de 2025 a las 16:28:14

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

  
7231041333192310

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."